EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24.0701 ***FECHA.*** 20 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de abril de 2021, mediante redes sociales, se reporta la ocurrencia de una contingencia ambiental por volcamiento de vehículo con derrame de hidrocarburos sobre la quebrada La Volcanera, en el Km 96+500 en la vereda San Benito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que el día 12 de abril de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realiza desplazamiento hasta el Km 96+500 en la vereda San Benito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en el que se verifica la ocurrencia de una contingencia por volcamiento. del vehículo de placas XV211 de la empresa PROCOSTA S.A.S, con derrame de destilado de crudo sobre la quebrada La Volcanera afluente del Rio Cusiana, la cual estaba siendo atendida por la empresa SOS CONTINGENCIAS.

Que el 30 de octubre de 2021, la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, allegó mediante radicado N° YO 2024.14305, comunicación aclaratoria en relación con la propiedad y transferencia del riesgo del producto destilado residual, objeto del derrame acontecido el 11 de abril de 2021. En efecto, la empresa en mención, aportó contrato de compraventa de crudo sabanero y destilado residual, suscrito el 06 de mayo de 2020, en donde RONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA en su calidad de vendedor, le transfirió la propiedad del producto destilado a la empresa CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Que conforme lo consignado en el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1068 del 19 de noviembre de 2021 y según guía de transporte N° 33600095033-2 del 10 de abril de 2021, el personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta CORPORACIÓN, por un error involuntario, corroboró que el producto transportado era de propiedad de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, y de acuerdo manifiesto de carga No. 60546913 02013327, sé confirma que la empresa transportadora es PROCOSTA S.A.S, con número de NIT. 9007096625, con ruta HIDROCASANARE - SANTA MARTA, siendo esta ultima la responsable del cargue.

Que mediante radicado N° YO. 2021-04091 del 12 de abril de 2021, la señora MARIA FERNANDA HERRERA YEPES en calidad de profesional HSEQ CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S. remite a CORPORINOQUIA *"reporte inicial de la emergencia del vehículo XW211 ocurrido el día 11 de abril de 2021 en San Benito, vereda Aguazul-Casanare"*.

Que mediante Oficio N° 500.11.21-02104 del 13 de abril de 2021, CORPORINOQUIA emite algunas directrices ambientales por derrame de destilado residual generado por accidente del vehículo con placas XV 211, el día 11 de abril de 2021, en el Km 96+500 en la vereda San Benito, municipio de Aguazul, Casanare.

Que el día 13 de abril de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realiza desplazamiento hasta el Km 96+500 en la vereda San Benito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades de atención al evento contingente.

Que mediante Oficio No. 500.11.21-02192 del 15 de abril de 2021, CORPORINOQUIA solicita a la empresa PROCOSTA S.A.S, información adicional con ocasión a la contingencia de transportes.

Que mediante radicado N° YO. 2021-04364 del 19 de abril de 2021, el Grupo E2S, como contratista encargado de la empresa PROCOSTA S.A, remite "Plan de Limpieza y Restauración de áreas elaborado para la atención de emergencia por derrame de destilado residual del vehículo de placas XVV211.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 800.38.24 0701 **FECHA.** 20 MAY 2024

Que el día 1 de julio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realiza desplazamiento hasta el Km 96+500 en la vereda San Benito, municipio de Aguazul con el objeto de realizar seguimiento a las actividades de atención al evento contingente.

Que mediante Oficio N° 500.11.21.04070 del 6 de julio de 2021, la empresa PROCOSTA S.A.S. remite respuesta del Oficio 500.11.21.0470 del 8 de julio de 2021.

Que el día 26 de julio de 2021, mediante comunicación telefónica anónima se pone en conocimiento de esta entidad la siguiente queja: "*La empresa PROCOSTA abandonó el sitio de la contingencia de transporte ocurrida en la vereda San Benito sin haber finalizado las labores de limpieza y dejando residuos peligrosos dentro del cauce de una cañada que desemboca en el río Cusiana (...)*".

Que la Subdirección del Control y Calidad Ambiental esta Autoridad Ambiental, efectuó visita técnica al lugar donde ocurrieron los hechos, el día 6 de agosto del 2021, con el fin de realizar inspección al área afectada por el abandono de la contingencia ocurrida el día 11 de abril de 2021 por el volcamiento del vehículo de placas XV211 adscrito a la empresa la empresa PROCOSTA.

Mediante radicado N° YO. 2021-10222 del 30 de agosto de 2021, la empresa PROCOSTA S.AS. informa la retoma de actividades a partir del 31 de agosto de 2021, con relación a la atención del evento ambiental.

Que mediante Memorando Interno N° 500.21.1028 del 21 de diciembre del 2021, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.21.1028 del 21 de diciembre de 2021 (fls.2-23) y los radicados YO.2021-08796 del 28 de julio de 2021 (fls.24) y YO.2021.14305 del 30 de noviembre de 2021 (fls. 25-62) y **se realiza una aclaración del Concepto Técnico No.500.21.1028 del 21 de diciembre de 2021 (fls. 2-23) en el entendido de establecer que el destilado residual involucrado en la contingencia era de propiedad de la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con NIT. 802.024.011-4.**

Que mediante Auto N° 200.6-22-0269 del 04 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra las sociedades COMERCIALIZADORA TRANSPORTADORA Y DISTRIBUIDORA MULTISERVICIOS E INSUMOS DE LA COSTA S.A.S. – PROCOSTA COMPANY S.A.S., identificada con NIT. 900.709.662-5, HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS - HIDROCASANARE SAS, identificada con NIT. 900.682.561-0, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830.126.302 y C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con NIT. 802.024.011-4.

Que mediante radicado N° YO 2023.09964 del 13 de julio de 2023, FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA presentó solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Encontrándose debidamente notificado el auto de apertura N° 200.6-22-0269 del 04 de marzo de 2022 a las partes del presente proceso, fueron presentadas ante esta Autoridad ambiental los radicados N° YO 2024.14305 del 30 de octubre de 2021 y N° YO 2023.09964 del 13 de julio de 2023, FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, mediante los cuales se solicita la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Argumentos de la Cesación de procedimiento:

"*En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta solicitud resulta procedente toda vez que, se encuentra plenamente demostrada una de las causales señaladas en el artículo 9, específicamente la contemplada en el numeral 3, toda vez que tal y como se indicara en este escrito, la conducta investigada no es imputable a la Compañía como presunta infractora. En efecto, Corporinoquia inicia el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Compañía por ser el presunto propietario del destilado residual derramado (el "Destilado Residual") y por ende el responsable de la gestión de los hidrocarburos del evento del 11 de abril de 2021. No obstante, tal y como se demostrará a continuación, Frontera no era el propietario del Destilado Residual y por*

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0701 **FECHA.** 20 MAY 2024

ende la conducta investigada no le es imputable, procediendo así la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra en el Auto de la Referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A. Antecedentes

1. El 11 de abril de 2021, mediante redes sociales se reportó la ocurrencia de una contingencia ambiental por volcamiento de un vehículo con derrame de hidrocarburos sobre la quebrada La Volcanera, en el Km 96+500 en la vereda San Benito, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

2. El 12 de abril de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia verificó la ocurrencia de la contingencia por volcamiento del vehículo de placas XV211 operado por la empresa PROCOSTA S.A.S., lo cual derivó en un derrame de Destilado Residual sobre la quebrada La Volcanera afluente del Rio Cusiana y la cual fue atendida por la empresa SOS CONTINGENCIAS.

3. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1068 del 19 de noviembre de 2021, Corporinoquia concluyó de manera preliminar que, teniendo en cuenta que la Guía para transportar productos derivados del petróleo N° 336 00095033 - 2 (en adelante, la "Guía") fue expedida por Frontera, el producto transportado y objeto del derrame en la contingencia ambiental era de propiedad de la Compañía.

4. Tal como fue puesto en conocimiento de la Autoridad mediante el radicado YO. 2021-14305 del 30 de noviembre de 2021 presentado por Frontera (ver folios 25 a 84 del Expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.004, en adelante el "Expediente"), entre la Compañía y C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. se suscribió el 18 de noviembre de 2019 un Contrato de Compraventa de Crudo Sabanero y Destilado Residual (en adelante, el "Contrato de Compraventa"), cuyo objeto es la compraventa de las cantidades de crudo sabanero y Destilado Residual que se indican en la cláusula 2.1 del Contrato (ver folio 30 del Expediente).

5. Mediante el Memorando Interno No. 500.21.1028 del 21 de diciembre de 2021 (en adelante, el "Memorando") (folio 1 del Expediente), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, aclara a la Secretaria General el contenido del Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1068 del 19 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el Destilado Residual involucrado en la contingencia del 11 de abril de 2021 era propiedad de la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S identificada con NIT. 802.024.011 - 4 y no de Frontera.

6. No obstante lo anterior, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Memorando, mediante el Auto de la Referencia, Corporinoquia decidió dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Compañía, PROCOSTA COMPANY S.A.S., HIDROCASANARE S.A.S. y C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., con ocasión de la presunta responsabilidad de estas sociedades en la contingencia por derrame del Destilado Residual en la quebrada La Volcanera y el incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos y desechos peligrosos.

B. Consideraciones

I. Causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 indica que son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

> *"1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin hubiere". (Se resalta por fuera del texto original).*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento

contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor".

En este sentido, estando dentro del término del artículo 23 para ordenar la cesación del procedimiento, a continuación se demostrará plenamente la configuración de la causal de cesación contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 puesto que la conducta investigada no es imputable a Frontera al no ser propietario del Destilado Residual al momento del derrame.

II. Identificación de las presuntas infracciones

De acuerdo con lo señalado en el Auto de la Referencia, Corporinoquia considera que Frontera ha incurrido presuntamente en una infracción ambiental relacionados con violaciones a las siguientes disposiciones:

> *a. Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos.*
>
> *b. Artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la responsabilidad del generador de residuos peligrosos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se procederá a presentar los argumentos de hecho y de derecho que sirven para demostrar que la conducta investigada no es imputable a Frontera y, por ende, se solicita a la Autoridad declarar la cesación del procedimiento administrativo en contra de la Compañía.

(...)

iv. Consideraciones frente al concepto de infracción.

De conformidad con lo señalado en la sección anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se configura una infracción cuando exista una acción u omisión que "constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Así mismo, el citado artículo 5, considera que también es "constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En este caso concreto tal y como se demuestra a continuación, no se ha constituido infracción en cabeza de Frontera puesto que la contingencia objeto de investigación no estaba bajo el control de la Compañía, quien una vez perfeccionada la entrega del Destilado Residual en los términos del Contrato de Compraventa, transfirió el riesgo y propiedad de los productos a C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S siendo éste desde ese momento, el responsable sobre éstos y quien debe asumir la comisión de cualquier infracción ambiental en su calidad de comprador y propietario del Destilado Residual bajo el Contrato de Compraventa.

Adicionalmente, tal como se desarrollará más adelante, en este caso a Frontera no le son exigible las obligaciones del generador de residuos peligrosos, como lo quiere hacer ver la Autoridad, toda vez que la Compañía no sólo no es la propietaria del Destilado Residual y por lo no tanto no es responsable ni puede ser considerada como generadora de los residuos que se generaron con ocasión del derrame, sino que además los productos que se comercializaban bajo el Contrato de Compraventa no tienen la calidad de desechos y, por el contrario, resultan ser una materia prima.
Así las cosas, no es correcto afirmar como lo hace la Autoridad, que la Compañía no sólo tiene responsabilidad en la contingencia ocurrida, sino que además está violando sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, en los términos del Decreto 1076 de 2015, puesto que, quien es propietario del producto y por ende el generador de los residuos peligrosos es C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0701 **FECHA.** 20 MAY 2024

a. Consideraciones respecto de la propiedad del Destilado Residual y de la responsabilidad sobre las contingencias derivadas.

Tal como fue puesto en conocimiento de la Secretaría General de la Autoridad mediante el Memorando por parte del Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, inicialmente la Autoridad concluyó de manera equivocada que el propietario del Destilado Residual que se transportaba por parte de la empresa PROCOSTA S.A.S. era la Compañía, debido a que la Guía fue expedida por Frontera.

No obstante, la Autoridad omitió tener en cuenta que en la referida Guía se indica claramente que el propietario es C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., y que además, Frontera está obligado a expedir dicha Guía en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.98 del Decreto 1073 de 2015 y no por esto se puede concluir que es propietaria del producto derramado que provocó la contingencia ambiental.

Adicionalmente, es importante mencionar lo dispuesto en la Cláusula 6 del Contrato de Compraventa, la cual es clara al indicar que los puntos de entrega física y material, así como de transferencia de riesgo y propiedad de los productos son (ver folio 3 del Expediente):

"Clausula 6. Punto de Entrega

*6.1 Los **puntos de Entrega física y material, de transferencia de riesgo y propiedad de los productos** serán:*

6.1.1. Para el Crudo Sabanero, las bridas de conexión de los sistemas de cargo del Crudo Sabanero a los carrotanques del Comprador, ubicados en el Campo Sabanero, Municipio de Puerto Gaitán, Meta (Luego de la Cristalina 50kms).

*6.1.2. **Para el Destilado Residual, las bridas de conexión de los sistemas de carga del Destilado Residual a los carrotanques del Comprador en la Planta de Hidrocasanare"** (Negrilla y subraya propias).*

Lo anterior, para efectos de tener en cuenta, bajo el Contrato de Compraventa, en qué momento Frontera dejaba de ser responsable de los productos comercializados bajo este contrato.

Adicionalmente, es importante considerar que tal como se dispuso en la Guía el lugar de origen del producto entregado a PROCOSTA S.A.S. fue en la Planta de Hidrocasanare, tal como se evidencia a continuación: (...)"

Así las cosas, es claro que, en los términos del Contrato de Compraventa, Frontera realizó la entrega del Destilado Residual de acuerdo con la cláusula 6, transfiriendo además el riesgo y propiedad del producto a C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S, quien a partir del momento en el que el Destilado Residual fue cargado a los carrotanques de PROCOSTA S.A.S., en su calidad de empresa transportadora, debía asumir el riesgo de daño y pérdida del producto, así como cualquier contingencia derivada de derrames provocados por el transporte del producto.

En virtud de lo anterior, a partir del 10 de abril de 2021 a las 19:39, no era responsabilidad de la Compañía el riesgo de daño o pérdida del Destilado Residual entregado a PROCOSTA S.A.S. para que lo transportara a las instalaciones de C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. En ese sentido, teniendo en cuenta que la contingencia se presentó con posterioridad de esta fecha y hora, el llamado a responder por cualquier daño o contingencia de cualquier índole es la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. en su calidad de compradora y propietaria del Destilado Residual al momento del derrame.

En ese sentido, la Compañía debe ser excluida del presente proceso sancionatorio, toda vez que, no existe ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta que tenga Frontera sobre los hechos objeto de investigación. Esto, si se tiene en cuenta que, tal como se mencionó previamente, bajo el Contrato de Compraventa la propiedad del Destilado Residual ya se había transferido a C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., y que fue dicha compañía quien, en calidad de comprador y propietaria del producto bajo el Contrato de Compraventa, contrató al tercero PROCOSTA S.A.S. para que adelantará el transporte del Destilado Residual desde las instalaciones de la Planta Hidrocasanare hasta sus instalaciones.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0701 **FECHA.** 20 MAY 2024

En ese sentido, es claro que, a diferencia de lo que dispone la Autoridad en el Auto de la Referencia, Frontera no es el propietario del Destilado Residual, y por ende no es responsable ni del derrame ni de los residuos que se pudieron generar en su atención. Así, es claro que la conducta investigada por la Autoridad no es atribuible a la Compañía, sino a los demás vinculados a esta investigación. (..)".

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subraya fuera de lineas).*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la sociedad FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830.126.302.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0701 ***FECHA.*** 20 MAY 2024

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con las consultadas y allegadas por el peticionario, en aras de resolver solicitud de cesación de procedimiento. De donde tenemos las siguientes:

Memorando 500.21 – 1028 del 21 de diciembre de 2021:

Mediante el memorando de la referencia, se realizó el traslado por parte de la Subdirección de Control y Calidad ambiental del Concepto Técnico N° 500.8.2.21 – 1068 del 19 de noviembre de 2021, a la Secretaría General de esta Autoridad Ambiental quien está tramitando el presente proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien, si bien en el numeral 3.7.2.del Concepto Técnico N° 500.8.2.21 – 1068 del 19 de noviembre de 2021, se indicó que, de conformidad con la "*VALORACIÓN POR RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO DEBIDO AL ABANDONO DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DE LA FAJA PROTECTORA DE LA QUEBRADA VOLCANERA QUE DESEMBOCA EN EL RÍO CUSIANA Y ÁREAS ALEDAÑAS POR CONTINGENCIA DE TRANSPORTE OCURRIDO EL 11 DE ABRIL DE 2021, POR LA VÍA NACIONAL CARRETERA 62 EN EL KILÓMETRO 96+500 VEREDA SAN BENITO, MUNICIPIO DE AGUAZUL (CASANARE)*" se solicita vincular como responsable a la empresa FRONTERA ENERGY CORP.SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que se presumía por el manifiesto de carga presentado, que la carga derramada era de propiedad de esta empresa, en el Memorando 500.21 – 1028 del 21 de diciembre de 2021 se enfatiza que, "*no obstante a lo anterior teniendo en cuenta la información presentada en radicado YO. 2021-14305, se corrobora que el destilado residual involucrado en la contingencia era de propiedad de la empresa C.I INTERNATIONAL FUELS S.A.S de Nit. 802024011 - 4, dirección de notificación Calle 77 B 59 61, Barranquilla, Atlántico, Colombia, y correo electrónico* andrea.cotes@ciinternationalfuels.com *(...)*".

Es decir que, desde antes de la expedición del Auto N° 200.6-22-0269 del 04 de marzo de 2022, esta Autoridad Ambiental inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, y otros, esta autoridad Ambiental ya habría constatado que la infracción del daño ambiental no le era imputable a FRONTERA, toda vez que la titularidad o propiedad de la carga derramada no se encontraba en cabeza de esta sino de la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Radicados YO N° 2024.14305 del 30 de octubre de 2021 y N° YO 2023.09964 del 13 de julio de 2023:

Se evidencia que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, estos son, los radicados N° YO 2024.14305 del 30 de octubre de 2021 y N° YO 2023.09964 del 13 de julio de 2023 presentados por FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, en los cuales se anexa contrato de compraventa de crudo sabanero y destilado residual suscrito el 18 de noviembre de 2019, entre este último y la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S, la propiedad del destilado residual derramado con ocasión al accidente acontecido el 11 de abril de 2021, recae en esta última empresa.

En efecto, se tiene que el contrato de compra y venta, el cual no ha sido tacho en falso por ninguna de las partes vinculadas al presente proceso, tenía una vigencia del 18 de noviembre de 2019 al 31 de marzo de 2020, término dentro del cual acontecieron los hechos de la contingencia ambiental. Así mismo, el referido contrato señala que:

"Cláusula 6. Punto de Entrega

6.1. , Los Puntos de Entrega física y material, de transferencia de riesgo y propiedad de los Productos serán:

6.1.1. Para el Crudo Sabanero, las bridas de conexión de los sistemas de carga del Crudo Sabanero a los carrotanques del Comprador, ubicados en el Campo Sabanero, Municipio de Puerto Gaitán Meta (Luego de la Cristalina 50 kms).

6.1.2. Para el Destilado Residual, las bridas de conexión de los sistemas de carga del Destilado Residual a los carrotanques del Comprador, en la Planta de Hidrocasanare".

De conformidad con lo anterior, se tiene que al momento de la entrega del destilado residual al comprador, es decir a C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S, no solo se trasladó la propiedad del producto sino también su calidad de Generador y los riesgos que conllevan el transporte y disposición final del producto.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se debe entender como Generador a

> *"Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.6.1.3.2 ibidem señala que

> *"El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
>
> *Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".*

En consecuencia, se permite inferir que no hay prueba de donde se pueda desprender responsabilidad alguna de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA en relación con el daño ambiental acontecido el 11 de abril de 2021. En efecto, hay elementos materiales probatorios que demuestran que para la fecha de los hechos, esta empresa no era propietaria del destilado residual. Por lo tanto la apertura de investigación a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, carece del requisito de nexo causal que para el proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual es un presupuesto indispensable para endilgar responsabilidad.

"ARTÍCULO 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:**

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y LA CONDUCTA DE LA EMPRESA FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA

Como se indicó anteriormente, para la presente investigación sancionatoria ambiental, no es posible realizar imputación de responsabilidad de la contingencia ambiental derivada del derrame de destilado residual acontecido el 11 de abril de 2021 y mucho menos, la infracción de abandono del lugar de la contingencia de transporte ocurrida en la vereda San Benito sin haber finalizado las labores de limpieza y dejando residuos peligrosos dentro del cauce de una cañada que desemboca en el río Cusiana, a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, ya que como se evidenció desde el 21 de diciembre de 2021, el Memorando interno N° 500-21-1028 confirmó que el destilado residual pertenecía a la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Conforme a lo anterior, se precisa que no hay pruebas de que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, tenga responsabilidad directa, ni indirecta del derrame de destilado residual acontecido el 11 de abril de 2021 o la infracción de abandono del lugar de la contingencia sin haber finalizado las labores de limpieza; por tanto, se establece que en este caso

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0701 **FECHA:** 20 MAY 2024

la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, no ejecutó esta conducta, es decir no generó ningún tipo de daño ambiental; por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indilgar responsabilidad alguna en contra de la empresa. En efecto, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

> ***"ARTÍCULO 8°.*** *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*
>
> *1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
>
> *2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*
>
> *Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 20109".*

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Varios autores consideran que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad es la existencia de un daño (Henao Pérez, 2000 y 2007; Gil Botero y Rincón Córdoba, 2013, (Yzquierdo Tolsada, 2017). Dichos autores justifican su posición afirmando que es más pertinente o útil tener claro, en primer lugar, cuál es la afectación que se debe reparar y, posteriormente, indagar quién y por qué debe hacerlo. En sentido similar, la Corte Constitucional ha entendido que el «daño constituye la razón de ser de la responsabilidad» (Sentencia T-080/2015).

En cuanto al Derecho sancionatorio ambiental, el concepto de daño ambiental (puro) es equiparado a la noción de infracción ambiental, entendida, en primer lugar, como toda acción u omisión que viole normas ambientales y, en segundo lugar, como la comisión de un daño al medio ambiente[1]

> *(...) En primer lugar, debemos señalar que la doctrina coincide en afirmar que sin este elemento no podría existir responsabilidad, dado que es, por sentido común, necesario que la reparación de un daño sea realizada por quien lo causó. Esto no es más que el postulado que establece que quien rompe (contamina) paga, que construido de manera negativa se plantea como la imposibilidad de «admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización» (Velásquez Posada, 2015, p. 509). Con ello, un sector de la doctrina encargado del estudio de la responsabilidad civil ha comprendido por nexo, vínculo o relación de causalidad la conexión fáctica entre una acción humana y un resultado dañoso, así como también la relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta de un sujeto y un daño (Pico Zúñiga, 2015; Yzquierdo Tolsada, 2017), que, para nuestro interés, afecta el ambiente. Sin embargo, aterrizando esta idea a la responsabilidad ambiental, no en todos los casos se presenta una acción como causa fáctica de un daño al medio ambiente, en tanto que también la omisión puede dar lugar a un resultado dañoso, y aunque hablemos de conducta, tampoco se puede afirmar de manera sencilla que, para todos los eventos, quien desarrolló la conducta sea responsable del resultado, puesto que, en muchas circunstancias intervienen, de manera directa o indirecta, varios sujetos agentes en un resultado dañoso y no todos serán responsables por la afectación al ambiente.*[2]

No obstante haberse desarrollado varias teorías de la causalidad y haberse intentado dar contenido al elemento nexo o relación causal, se postuló un planteamiento novedoso en la responsabilidad. Para algunos autores dicho planteamiento se conoce como imputación objetiva, el cual, sin confundirse con la responsabilidad objetiva o sin culpa, se concibe como una distinción estructural dentro de la causalidad, en la que se aparta en dos orillas una causa de hecho y otra de

[1] Ley 1333 de 2009 [...] ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

[2] Trabajo de tesis U. Externado de Colombia 2019, pagina 17 y ss.

derecho. Ciertamente, nos resulta más acertado y, por tanto, útil con miras a la actual investigación el avance jurídico de este planteamiento novedoso denominado imputación objetiva, el cual concretamente se define como «la atribución jurídica de un daño [*ambiental*] causado por uno o varios hechos dañinos [*del entorno natural*], atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo» (Henao Pérez, 2000, p. 160)9. Aunado a esto, también se ha decantado al interior del elemento imputación de la responsabilidad, la distinción entre dos tipos de atribución, a saber: una jurídica y otra fáctica (Tamayo Jaramillo, 2015), que son perfectamente aplicables al Derecho sancionatorio ambiental. Estos dos tipos de atribución son estudiados conjuntamente y definidos de la siguiente manera: inicialmente se analiza la imputación fáctica con el fin de determinar si el daño puede atribuirse materialmente a un sujeto de derecho individualizado; y seguidamente, se analiza la imputación jurídica con el fin de verificar si existe un sustento o fundamento normativo que se sume a la obligación de resarcir el daño (Rojas-Quiñones y Mojica-Restrepo, 2014).

En el presente caso, la imputación fáctica no puede atribuirse a la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que no existe material probatorio para la misma.

Al respecto resulta esencial resaltar lo expuesto sobre el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, por la Corte Constitucional en la Sentencia C 038 de 2020, MP: Alejandro Linares Cantillo:

> *"(...) En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad. 26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" y en el artículo 29 superior, al establecer que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (negrillas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades" (Subrayas fuera del texto)*

Que, sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-495-19, ha señalado:

> *(...) "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]" (...) "La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas*

derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente". (Subrayas fuera de texto.)

FALSA MOTIVACION

Al no existir certeza sobre la propiedad del destilado residual derramado el 11 de abril de 2021, y no existir nexo causal entre el daño y el hecho generador de la conducta de parte de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, no es posible jurídicamente que esta autoridad ambiental continúe con la presente investigación, pues muy seguramente estaríamos incurriendo a posteriori en una falsa motivación de los Actos Administrativos generados.

Señala el Consejo de Estado que se estructura este vicio "*cuando la administración para sustentar la expresión de su voluntad en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de la misma...*" [3]

CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Las anteriores razones de hecho como de derecho, nos llevan a concluir que, en el presente caso, nos encontramos frente a la configuración de la causal número tres, de Cesación de procedimiento contenida en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

"ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(..)

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (resaltado fuera de texto).

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, y ante el recorrido pormenorizado del material probatorio recaudado hasta el momento, el cual es suficiente para determinar que es procedente declarar en esta etapa procesal LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA

CONTINUACIÓN DEL DE PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO EN CONTRA DE CI INTERNATIONAL FUELS S.A.S, PROCOSTA COMPANY S.A.S E HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS - HIDROCASANARE

En virtud del parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es procedente continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las otras tres empresas con ocasión al daño ambiental consumado el 11 de abril de 2021. En efecto, la norma señala que:

> ***"ARTÍCULO 9º.*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2º. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"*** *(se resalta por fuera del texto original)*

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda sentencia de 09 de mayo de 1979 C.P. Samuel Buitrago Hurtado.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0701 ***FECHA.*** 20 MAY 2024.

Ahora bien, es preciso aclarar que si bien, la empresa HIDROCASANARE presentó mediante radicado No. YO 2022.1028 del 21 de julio de 2022 solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental aún se encuentra en trámite de indagación y estudio en aras de resolver la misma, decisión que será debidamente notificada y comunicada a las partes.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830.126.302 - 2, por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA COP. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830.126.302 - 2, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y SS de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta decisión a los representantes legales de las empresas COMERCIALIZADORA TRANSPORTADORA Y DISTRIBUIDORA MULTISERVICIOS E INSUMOS DE LA COSTA S.A.S. – PROCOSTA COMPANY S.A.S., identificada con NIT. 900.709.662-5, HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS - HIDROCASANARE SAS, identificada con NIT. 900.682.561-0 y C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S., identificada con NIT. 802.024.011-4.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024